



**Resolución nº.: 22/2022-TEAM**

**EXPTE.- 29/21-TEAM /// 60090/2021-HELP**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.**

Marbella, a 1 de Agosto de 2022.

Vista la reclamación económica administrativa presentada por  
, en calidad de Presidente de  
con  
contra la desestimación por silencio administrativo  
del recurso de reposición a la providencia de apremio de fecha 03/06/2021 y nº de  
referencia 914005992 (cargo/recibo 1D7234 – 3), derivada de deudas con la  
correspondientes al periodo comprendido entre el 01/07/2017 y  
30/06/2020, por un principal de 50.041,96 €, este Tribunal ha dictado, en el día de la  
fecha, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 06/09/2021, mediante registro de entrada nº  
O00017839e2100068370, se remite al Tribunal Económico Administrativo (en  
adelante TEAM) a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Marbella, la  
reclamación interpuesta por  
(en adelante, ), contra la desestimación por silencio administrativo del  
recurso de reposición a la providencia de apremio de fecha 03/06/2021 y nº de  
referencia 914005992 (cargo/recibo 1D7234 – 3), derivada de deudas con la  
(  
correspondientes al periodo comprendido entre el 01/07/2017 y  
30/06/2020, por un principal de 50.041,96 €.

**SEGUNDO.-** Revisada la documentación se comprueba por este Tribunal que no  
acredita la representación que dicen ostentar respecto de la comunidad de  
propietarios, notificándose con fecha 13/12/2021 requerimiento de subsanación,  
solicitándose expresamente la presentación de certificado del Sr. Secretario de la  
referida comunidad relativo a la acreditación de la persona que actúa en



representación de la misma, atendiendo dicho requerimiento mediante registro de entrada de fecha 22/12/2021 y registro de entrada nº O00017839e2100101040.

**TERCERO.-** Tras la remisión del expediente administrativo por la Tesorería Municipal y conforme con la solicitud expresa del interesado de puesta de manifiesto del expediente a los fines de poder formular las alegaciones a la reclamación económico-administrativa, el Tribunal Económico-Administrativo, en sesión celebrada el día 24/02/2022, accede a lo solicitado, dándose traslado al interesado a los efectos previstos en el artículo 23.1 del Reglamento Orgánico Regulador del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Marbella (en adelante, ROTEAM), publicado en el BOP 30/09/2017.

El 07/05/2022 presenta mediante escrito con nº REGAGE22e00017324286 alegaciones en la misma línea que las expuestas en la reclamación económica administrativa.

**CUARTO.-** Por este Tribunal se solicitó aclaración al Patronato de Recaudación Provincial a efectos de concretar el acto reclamado, al emplearse indistintamente por el interesado los términos de “providencia de apremio” y “diligencia de embargo” como acto objeto de la impugnación, manifestando dicho organismo no tener constancia de que dicha deuda esté incluida en diligencia de embargo; por lo que este Tribunal advierte que todas las referencias existentes a “diligencia de embargo” han de entenderse referidas a providencia de apremio.

**QUINTO.-** A los efectos previstos en el artículo 25.4 del ROTEAM, se solicita por el Tribunal práctica de la prueba consistente en solicitud de informe al Servicio de Asuntos Judiciales sobre si le consta que alguna de las sentencias a que alude la en su escrito de reclamación económica, relativas a la improcedencia del abono de cuotas de conservación en concepto de limpieza de los ejercicios 2017 a 2020, han adquirido firmeza.

Una vez incorporada la prueba anterior se procede a dar traslado al reclamante, junto con el expediente administrativo, a los efectos previstos en los artículos 23.1 y 25.4 del ROTEAM, habiendo presentado alegaciones en fecha 25/07/2022 y nº de registro de entrada REGAGE22e00032158055.

**SEXTO.-** Advertida la condición de interesada conforme al art.4.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se notifica a la , la existencia de la presente reclamación económico administrativa, todo ello al objeto de que pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan, conforme al artículo 23 del ROTEAM.

En fecha 23/07/2022 y nº de registro de entrada REGAGE22e00031979955, se presentan por la EUCC escrito de alegaciones sosteniendo que la oposición a la providencia de apremio objeto de impugnación por ha de estar limitada a los motivos tasados en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

**SEPTIMO.-** En fecha 30/07/2022 y registro de entrada REGAGE22e00033125504, se presenta por alegaciones a las pruebas practicadas de oficio y remitidas al interesado, en virtud del artº. 25.4 del Reglamento del Tribunal



Económico Administrativo, advirtiéndose que son presentadas fuera del plazo otorgado por este Tribunal.

En la tramitación del expediente se han seguido las instrucciones dispuestas en el ROTEAM.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Concurren los requisitos de competencia y legitimación, que son presupuesto para la admisión a trámite de la reclamación conforme a lo dispuesto en el ROTEAM.

**SEGUNDO.** Antes de entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la presente reclamación, este Tribunal considera oportuno dejar constancia de los hechos que han concurrido, a la luz de la documentación recibida desde los distintos servicios municipales y que conforman el expediente de este Tribunal, a saber:

1. Consta en el expediente certificado de la Administradora de emitido con fecha 17/12/2020 del siguiente tenor literal *“que con fecha 26 de diciembre del 2020 y mediante certificado con acuse de recibo, fue notificada a la deudora que se detalla en el adjunto resguardo de Correos, la deuda que mantenían en esta Entidad a fecha de 30 de junio del 2020”*.
2. Igualmente figura certificado expedido por el Secretario de en el que se hace constar que mantiene a 30 de junio del 2017 una deuda con la EUCC de 50.041,96 €, con el siguiente desglose:

Recibo/cuota	Importe
01/07/2017	4.205,41 €
01/10/2017	4.200,41 €
01/01/2018	4.202,91 €
01/04/2018	4.202,91 €
01/07/2018	4.202,91 €
01/10/2018	4.104,71 €
01/01/2019	4.153,81 €
01/04/2019	4.153,81 €
01/07/2019	4.153,81 €
01/10/2019	4.153,73 €
01/01/2020	4.153,77 €
01/04/2020	4.153,77 €



Figurando en el expediente resguardo de Correos de notificación certificada con acuse de recibo de fecha 26/11/2020.

3. El 28/04/2021 se dicta Providencia de apremio con número de referencia 914005992, siendo notificada el 03/06/2021.
4. Por \_\_\_\_\_ se interpone, en fecha 05/07/2021, recurso de reposición contra la Providencia de apremio.
5. A la vista del indicado recurso, por el Tesorero Municipal se requiere a \_\_\_\_\_ para que informe sobre el posible error de fechas en el certificado que sirvió de base para la reclamación en vía de apremio y, de otro lado, para que se aclare si las cuotas reclamadas incluyen gastos de limpieza *“pese a su exclusión por Sentencia entre otras la nº860/18 Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga”*.
6. La \_\_\_\_\_ solicita en el segundo otrosí del escrito de interposición de la reclamación la extensión de la suspensión de la providencia de apremio por considerar de aplicación el art. 15.1 del ROTEAM.

**TERCERO.-** Respecto a la solicitud del reclamante sobre la extensión de la suspensión de la providencia de apremio alegando la aplicación del art. 15.1 del ROTEAM, que señala que *“La interposición de una reclamación ante el tribunal no suspenderá, por sí misma, la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se hubiera acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa”*, hemos de manifestar que el reclamante hace una interpretación errónea del indicado artículo al no reunir la suspensión acordada con fecha 12/07/2021 los requisitos exigidos por dicho precepto, como son la aportación de garantías y que los efectos del acuerdo de suspensión alcancen a la vía económico-administrativa.

Según consta en expediente administrativo, remitido por el órgano gestor, la suspensión acordada con motivo de solicitud de suspensión del procedimiento de apremio por \_\_\_\_\_ no requirió aportación de garantías, luego no se da el supuesto contemplado en el invocado artículo para la extensión de sus efectos a la vía económica-administrativa; no procediendo, por tanto, extender la suspensión acordada a la presente vía económica-administrativa.

**CUARTO.-** Antes de entrar en el fondo de la reclamación, conviene hacer una referencia al régimen jurídico de las EUCC, que se regirán por lo establecido en la legislación urbanística autonómica y, supletoriamente, por los arts. 24 a 30 Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RGU) y por lo establecido en sus propios estatutos.

La legislación autonómica vigente en el momento de la notificación de la liquidación voluntaria era la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación



Urbanística de Andalucía (LOUA), en cuyo art. 153.4 se establece que *“Las entidades urbanísticas de conservación son entidades de derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines, desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. Están sujetas a la tutela del municipio y pueden solicitar y obtener de éste la aplicación de la vía de apremio para la exigencia de las cuotas de conservación que corresponda satisfacer a los propietarios.”*

Las EUCC ostentan, por tanto, un carácter jurídico-administrativo para el cumplimiento de sus fines y actúan bajo la tutela de los órganos administrativos correspondientes. Y en cuanto a la naturaleza jurídica de las cuotas de conservación, la jurisprudencia las califica como ingresos de derecho público de naturaleza parafiscal, al no tener encuadre en los tributos. (F<sup>o</sup>J<sup>o</sup> Sexto de la STS de 11 de Julio del 2007).

Tal calificación permite aplicar la normativa tributaria a efectos de la recaudación de las mismas, al amparo del artículo 10.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), en virtud del cual *“sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación”*. Es decir, las EUCC han de cumplir con los requisitos que, para la práctica de la notificación de las liquidaciones, establece la citada normativa -art.102 de la LGT-.

**QUINTO.-** El objeto de la reclamación económico administrativa lo constituye la Providencia de Apremio de fecha 03/06/2021 y nº de referencia 914005992, alegándose por el interesado un error aritmético, de hecho y de derecho en la reclamación de la deuda contra [redacted] por cuanto el certificado de deuda está fechado el 30 de junio de 2017 y reclama importes posteriores, como son los períodos correspondientes a julio a diciembre de 2017, 2018, 2019 y 2020.

Igualmente, alega que en dicha Providencia de Apremio se incluyen cantidades de cuotas referidas a limpieza que la EUCC no puede ejercer, basando dicho extremo en la existencia de una serie de sentencias de los Juzgados Contencioso-Administrativos y la Sala del TSJA con sede en Málaga que han declarado nulas la partida de limpieza de [redacted] y que refiere en su reclamación.

A la vista de los antecedentes anteriores y, al ser el objeto de impugnación la Providencia de apremio emitida en el procedimiento de recaudación, este Tribunal tan sólo puede entrar a valorar la concurrencia en la presente reclamación de los motivos tasados en el indicado artículo 167.3 de la LGT, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*



- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

Respecto al primero de los motivos aducidos relativo al error por parte de la EUCC en la reclamación de la deuda a \_\_\_\_\_, este Tribunal comprueba la existencia de diversas incongruencias en las fechas de los certificados y de las notificaciones practicadas, donde el manifiesto silencio de la EUCC ante el requerimiento efectuado por la Tesorería Municipal con fecha 09/07/2021 imposibilita la constatación de un mero error de tipo material. Si bien, este Tribunal entiende que, dicho motivo de impugnación debió dirigirse contra la liquidación puesto que ya afectaba a la propia liquidación practicada, no pudiendo trasladarse a esta fase de ejecución cuestiones que pudieron y debieron solventarse en la fase declarativa.

Reiterada es la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional que respalda que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, y no lo fueron, sino exclusivamente por los motivos legalmente tasados. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre 2000 y Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1987).

En consecuencia, la alegación formulada por la CP Hoyo 15 relativa al error por parte de la EUCC en la reclamación de la deuda no puede encuadrarse entre los supuestos del art. 167.3 de la LGT, pues el momento procesal para alegar este motivo debió ser en la notificación de la liquidación.

**SEXTO.-** De otro lado, la \_\_\_\_\_ basa su impugnación en la existencia de *“sentencia firme que anula la inclusión de la partida de limpieza por ser contraria a derecho por exceder de los límites y encomienda de la entidad urbanística”*, señalando que, aun así, dichos gastos de limpieza figuran en la cuantía de la Providencia de Apremio que ahora se impugna.

De la prueba de oficio solicitada al Servicio de Asuntos Judiciales del Ayuntamiento de Marbella, se confirma la existencia de dos sentencias firmes que anulan los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la EUCC de aprobación de los gastos de limpieza: la sentencia nº 860/2018, derivada del PO 348/2015, anula los correspondientes a los ejercicios de 2013 a 2015; y la sentencia nº 1474/2020 del TSJ de Andalucía -PO 344/2018- anula los de los ejercicios 2016 a 2018.

De cuanto antecede se obtiene que el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la EUCC el día 07/08/2017, de aprobación de los gastos de limpieza del presupuesto 2017/2018 (que abarcaría desde 01/07/2017 al 30/06/2018) resultó finalmente anulado por sentencia firme nº 1474/2020, de 30 de septiembre 2020, dictada por la Sala del TSJA en Málaga, y que comprende gastos que fueron incluidos en la providencia de apremio ahora impugnada, que abarca entre otras las siguientes cuotas:





Recibo/cuota	Importe
01/07/2017	4.205,41 €
01/10/2017	4.200,41 €
01/01/2018	4.202,91 €
01/04/2018	4.202,91 €

Ambas sentencias firmes concluyen que dentro del concepto de mantenimiento y conservación de las EUCC no puede incluirse el de limpieza; no procediendo, su inclusión en las cuotas de conservación de la Entidad ni, por tanto, su cobro utilizando la vía de apremio de la Administración actuante. Motivo por el que se anulan los acuerdos que la Asamblea General adoptados en dicho sentido, al resultar contrarios a Derecho.

La nulidad de un acto conlleva la de los actos posteriores que traigan causa del mismo. La nulidad de dicho acuerdo determina que la providencia de apremio carezca de apoyo jurídico, pues ataca a la liquidación de la deuda propiamente dicha convirtiéndola en ineficaz al carecer de los efectos jurídicos que le son propios; resultando improcedente llevar a cabo su ejecución y, por lo tanto, su apremio.

A tal efecto, la doctrina del Tribunal Supremo permite oponer la nulidad de pleno derecho del acto administrativo generador del apremio.

Puede citarse la sentencia la Sentencia del Tribunal Supremo nº 5417/1997, de 13/09/1997 (ECLI:ES:TS:1997:5417):

***“Declarada la nulidad del acto administrativo que sirvió de título a la ejecución, es obvio que el apremio ha de considerarse fenecido, pues la nulidad del título se comunica ineluctablemente a la liquidación, a la providencia de apremio y al procedimiento de embargo. Es cierto que una característica de nuestro sistema tributario aísla la impugnación del acto administrativo que sirve de fundamento a la liquidación de ésta, y que su impugnación discurre por procedimientos diferentes y que otra característica es la tasación rigurosa de los motivos de oposición a la providencia de apremio. Mas, como es lógico, el sistema conduciría a consecuencias perversas si, finalmente, no trascendiera la nulidad de aquél a ésta, pues conduciría, entre otras consecuencias, a un enriquecimiento injusto de la Administración.***

*Por ello ha sido constante la doctrina de esta Sala que permite oponer la nulidad de pleno derecho del acto administrativo generador del apremio, como puede verse a través de las Sentencias de 1 junio 1991 (RJ 1991\4881), 24 febrero, 20 junio y 27 julio 1995 (RJ 1995\1377, RJ 1995\4711 y RJ 1995\6090) y la de 9 diciembre 1996 (RJ 1996\9115).*

[...]

*Si no fuera así, se conculcaría, además, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que concede al interesado el art. 24 CE (RCL 1978\2836y ApNDL 2875) haciendo ilusoria la declaración de nulidad del acto administrativo que sirvió de título al apremio.*

***Por tanto, siendo nulo el acto administrativo de que dimana la providencia de apremio, la obligada consecuencia ha de ser el fenecimiento del apremio, lo que impone la estimación de la presente apelación.”***



En el mismo sentido, la Sentencia nº 1662/2013 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI: ECLI:ES:TS:2013:1662) señala que, **“Si la providencia de apremio recurrida ostenta un origen nulo, por infringir un precepto de imperativo cumplimiento, no puede producir efecto jurídico cualquiera que sea la fase procedimental en que se aprecie la citada nulidad”**.

En definitiva, el art. 167.3 de la LGT fija una serie de motivos tasados como únicas causas impugnatorias oponibles en la tramitación de un procedimiento de apremio, con la comprensible finalidad de limitar las mismas en el curso de lo que constituye la mera ejecución de un acto de gestión tributaria. Sin embargo, precisamente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada ha venido sosteniendo que la nulidad de un acto acarrea la de todas las actuaciones consecuentes y derivadas de la aplicación del mismo; lo que significa que si ha sido declarado nulo el acuerdo de la Asamblea General de la EUCC Guadalmina Baja que amparaba la deuda que dio origen al apremio, esa circunstancia, conforme a la referida doctrina, podría oponerse como motivo de impugnación aunque no se encuentre expresamente comprendida en el art. 167.3 de la LGT.

En el caso que nos ocupa el origen de la nulidad de la providencia de apremio viene determinado por el dictado de la sentencia judicial firme en el P.O. 344/2018 que anula el acuerdo de la Asamblea General de aprobación de los gastos de limpieza del presupuesto 2017/2018, comprendidos en la providencia de apremio impugnada.

Por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto, así como la obligación de cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, que determina el art. 118 de la Constitución; al haberse formulado oposición en tiempo y forma contra la providencia de apremio el resultado no puede ser otro que la nulidad de la propia providencia de apremio. **“Si no fuera así, se conculcaría, además, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que concede al interesado el art. 24 CE haciendo ilusoria la declaración de nulidad del acto administrativo que sirvió de título al apremio.”** STS 13/09/1997.

A este respecto, es necesario señalar que la posibilidad de reproducir, en la impugnación de la providencia que abre el procedimiento de apremio, cuestiones relativas a la nulidad de pleno derecho de los actos de cuya ejecución se trata ha sido admitida por una reiterada doctrina jurisprudencial, entre la que cabe destacar, además de las indicadas a lo largo de la presente resolución, las siguientes sentencias:

Sentencia del TS nº 2869/1991, de 01/06/1991 (ECLI:ES:TS:1991:2869): **“Segundo: Una muy reiterada doctrina de esta Sala ha establecido que no pueden trasladarse a la impugnación de las providencias de apremio los motivos de impugnación que pudieran haber servido para impugnar las liquidaciones apremiadas, y que no fueron utilizados por el recurrente, ya que no pueden ampliarse los motivos de impugnación que enumeran taxativamente los arts. 137 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968 , que era el aplicable en el momento de iniciarse la reclamación económico administrativa en el presente caso. En este sentido, es**





*aceptable la tesis que, con carácter general, invoca al Abogado del Estado apelante, lo cual no significa que en el recurso contencioso-administrativo que la Sentencia ahora apelada estimó, nos hallemos ante un caso de ampliación de los motivos de impugnación de las providencias de apremio, como se razona seguidamente.*

*Tercero: Tanto la Ley General Tributaria como el Reglamento General de Recaudación, en los artículos anteriormente citados, enumeran como uno de los motivos de impugnación de las providencias de apremio el «defecto formal en la certificación o documento que inicie el procedimiento», referencia genérica y además de plena aplicación al caso debatido, en el que el apremio lo era por dos certificaciones de descubierto por débitos del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

*Ahora bien, las mencionadas certificaciones, traían su causa de unas liquidaciones que habían sido practicadas por los propios Inspectores en las propias dos Actas levantadas al inspeccionado, y eran, precisamente, esas liquidaciones practicadas por la Inspección, las que originaron la deuda tributaria que dieron lugar a las certificaciones, ya que así lo establece el art. 101.1 b) del Reglamento General de Recaudación, que exige que en las certificaciones de descubierto contengan el «concepto e importe de la deuda y período a que corresponde». Con arreglo a este precepto, es evidente que en cada certificación se incluyó, como deuda, una liquidación practicada por los Inspectores, liquidaciones que esa Sala ha venido declarando radicalmente nulas, en una reiterada serie de Sentencias, de ociosa cita dado su elevado número.*

*Cuarto: Al haberse incluido en la certificación como deuda exigible, unas liquidaciones no debidas por el sujeto pasivo, dada su nulidad, es evidente que el título expedido para la ejecución, adolecía de un defecto formal, y existía, por lo tanto, un motivo de oposición a la providencia de apremio, de los expresamente mencionados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, que fue en definitiva lo alegado por el recurrente y aceptado por la Sentencia apelada, que por lo tanto, debe declararse ajustada a Derecho, lo que produce como consecuencia la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra ella.”*

Sentencia nº 2582/2001, de 26 abril 2001, (ECLI:ES:AN:2001:2582):

*“Declarada la nulidad del acto administrativo que sirvió de título a la ejecución, esto es, de las actas de la inspección de las que derivaron las liquidaciones del caso, es obvio que también el apremio ha de considerarse fenecido, pues, en palabras de la sentencia de 13 de septiembre de 1997 del Tribunal Supremo “la nulidad del título se comunica ineluctablemente a la liquidación, a la providencia de apremio y al procedimiento de embargo.”*

En virtud de lo anterior, este Tribunal Económico Administrativo, considera que habiéndose declarado nulo por Sentencia del TSJA (PO 344/2018) el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la EUCC el día 07/08/2017, de aprobación de los gastos de limpieza de los ejercicios 2017/2018 incluidos en la deuda reclamada a la \_\_\_\_\_ en la providencia de apremio que se impugna, ha de estimarse la presente reclamación.

Ha de advertirse, además, que la cuestión litigiosa de la inclusión de los gastos de limpieza en las cuotas de la EUCC ha sido resuelta por dos sentencias judiciales firmes. Y tratándose de cuestiones de fondo ya resueltas definitivamente,



la EUCC no puede adoptar acuerdos ni, por ende, encomendar a esta Administración el cobro en vía de apremio, obviando dichas sentencias, ya que conculcaría el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución y el de Buena Administración.

Sería una clara incongruencia que esta Administración anulara una providencia de apremio por contener unas liquidaciones anuladas por sentencia, y que esta misma administración dictara una nueva providencia de apremio que comprendieran otras liquidaciones por idéntico concepto, aunque referidas a ejercicios posteriores, máxime teniendo en cuenta que el resto de cuotas incluidas en la providencia impugnada no han devenido firmes al encontrarse recurridas ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (PO 644/2019 y PO 328/2020).

A mayor abundamiento, los motivos de la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General no se refieren a circunstancias específicas concurrentes en el acuerdo propiamente dicho, como lo pudieran ser la infracción de alguna garantía o formalidad; sino que atacan a la fundamentación misma del acuerdo “por ser contrario a derecho”, evidenciando un vicio sustantivo de legalidad. Queda más que acreditada la imposibilidad de repercutir en las cuotas de la EUCC los gastos de limpieza, tratándose de una cuestión ya resuelta judicialmente de forma reiterada.

Por tanto, considerar que el cumplimiento de las sentencias firmes referidas ha de limitarse a los ejercicios presupuestarios recurridos supone obligar al interesado a reiteradas impugnaciones por idéntico motivo de los acuerdos anualmente adoptados, comprometiendo así la seguridad jurídica y la efectividad de la tutela judicial debida al ciudadano. En caso contrario, tales sentencias no serían más que meras declaraciones de intenciones (STC 207/2003).

No puede existir controversia sobre la cuestión ya resuelta, pues hacerlo supondría arrastrar el lastre del riesgo de latencia sine die del conflicto, dilatando de manera indefinida la situación de injusticia mediante la reiteración de los vicios en cada nueva liquidación.

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, este Tribunal Económico Administrativo **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** ESTIMAR la Reclamación presentada por  
con ANULANDO la providencia de  
apremio de fecha 03/06/2021 y nº de referencia 914005992 (cargo/recibo 1D7234 –  
3), derivada de deudas con correspondientes al periodo  
comprendido entre el 01/07/2017 y 30/06/2020, por un principal de 50.041,96 €, por  
incluir gastos de limpieza, debiendo procederse por parte de la EUCC a una nueva  
liquidación de las cuotas de conservación a en los términos legalmente  
precedentes.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la Reclamación económica administrativa, por lo que no procede la imposición de costas en los términos previstos en el art. 48 del ROTEAMM.



Ayuntamiento  
**Marbella**

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

**TERCERO.-** Notificar al interesado la presente resolución con indicación de los recursos que contra la misma procedan.,

**CUARTO.-** Dar traslado de la presente resolución a la Tesorería Municipal y al Servicio de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Marbella.